

## Ordenanza, Diciembre 17

ASPIRADOR DE POLVO, SE ORDENA SU USO EN LOS HOTELES,  
TEATROS, TEMPLOS, ETC.

Artículo 1.º Desde el 1.º de Julio de 1910, los teatros, iglesias, colegios, internados, casas de huéspedes y hoteles instalados en el municipio, deberán estar provistos para la limpieza, de un aparato aspirador de polvo.

Art. 2.º El aparato á que se refiere el artículo anterior, deberá ser de un sistema adecuado á esta operación.

Art. 3.º Los que no den cumplimiento á lo dispuesto en esta ordenanza serán penados con multas de 100 pesos.

Art. 4.º Comuníquese, etc.